

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Tipo de Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicado</b>	130013105003202100408-01
<b>Demandante</b>	JHONNY ALEX MORENO DUQUE
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>Origen</b>	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena
<b>Asunto</b>	Recurso de casación contra la sentencia del día 05/12/2024

I. ASUNTO:

Procede la Sala Segunda de Decisión Fija Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA y DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**, quien preside como ponente; a decidir si concede o no el recurso de casación que interpuso la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por esta Sala el día **06/11/2024**, notificada a través de edicto fijado por la secretaría de esta Corporación el día 08 del mismo mes y año.

Introducida en tiempo la reclamación se pasa a examinar su viabilidad, según las siguientes:

II. CONSIDERANDO:

Previo al estudio de la procedencia de los recursos incoados, se advierte que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- otorgó poder mediante escritura pública a la Unión Temporal Quipa Group, identificada con Nit número 901.713.345-4, entidad que a su vez sustituyó poder a la abogada Isabel Cristina Henao Foronda, identificada con cédula de ciudadanía N.º 45522916 y T.P N.º. 233993 del C.S. de la J.

Por consiguiente, se reconocerá personería a Unión Temporal Quipa Group, identificada con Nit número 901.713.345-4 para actuar conforme a las facultades conferidas en el memorial poder visible a folios 04 a 41 del archivo pdf- 12RecursoDeCasacionColpensiones como apoderada principal de la pasiva Colpensiones. Además, se reconocerá personería a la profesional del derecho Isabel Cristina Henao Foronda, identificado con cédula de ciudadanía N.º 45522916 y T.P N.º. 233993 del C.S. de la J, en calidad de apoderado



sustituto de la sociedad Quipa Group dentro del proceso Ordinario Laboral, en los mismos términos y para los mismos fines conferidos en el memorial de sustitución de poder.

**Del recurso de casación:** Según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés a recurrir exceda 120 salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente, cabe mencionar que, para la concesión del recurso de casación, se exigen los siguientes requisitos:

- 1.- Que se interponga en juicio de naturaleza ordinaria.
- 2.- Que sea contra una sentencia definitiva o inhibitoria.
- 3.- Que sea instaurado dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (Art. 88 del CPT, modificado DL.526764, artículo 62).
- 4.- Que la parte que lo interponga tenga interés jurídico y económico, siendo este último superior a ciento veinte (120) salarios mínimos (Art. 86 CPT – modificado. L. 712/01, art. 43). Lo que equivale para el año 2024, encontrándose fijado el salario mínimo mensual en \$ 1.300.000, a la suma de \$156.000.000.

En el presente caso, se advierte que los tres primeros requisitos se cumplen, ya que el proceso es de naturaleza ordinaria, el recurso se interpuso contra la sentencia de segunda instancia dentro de los quince días siguientes a la notificación (artículo 88 CPT).

Ahora, en cuanto al **antes** jurídico económico de Colpensiones, debe recordarse que, la condena impuestas a ella es una mera obligación de hacer, esto es, recibir por parte de las AFP la totalidad de los aportes que en la cuenta individual tenga el demandante, al igual que los bonos pensionales, rendimientos financieros debidamente indexados, deviene entonces que, dicha administradora no sufre un agravio económico alguno, por lo que no existe interés económico para proponer este recurso extraordinario de casación. Resulta oportuno, traer a colación lo dicho por la Sala de casación Laboral de la CSJ, en proveído AL3951-2021 de 2021:

*“Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar las bases de datos, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir”.*

Declara el apoderado de la pasiva Colpensiones que, la decisión atacada incurrió en un error jurídico, al no retornar los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima.



Respecto a este tópico, advierte la Sala que, estos emolumentos no son tenidos en cuenta para determinar el interés económico de la recurrente, dado que, en el expediente estos rubros no están suficientemente cuantificados ni acreditados, competencia que recae en cabeza de quien invoca el perjuicio, que en el presente es, Colpensiones. Por lo tanto, no es posible determinar el agravio alegado. En igual sentido se ha pronunciado la CSJ AL2037-2023, CSJ AL3504-2024) y AL8162-2024.

Así las cosas, dada la inexistencia de un perjuicio económico que sobrelleva a la carencia de interés jurídico por parte de Colpensiones, se procederá a negar el recurso incoado, tal como lo ha enseñado la CSJ en sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA FIJA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, de fecha **06/11/2024** por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria, remítase el expediente al Juzgado de origen, para su competencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Magistrado Ponente

**CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA**  
Magistrada

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES**  
Magistrada  
**Aprobado**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva**  
Magistrada  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**  
Magistrado  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557f40591ed7daa3163468f03cf4e6bc158e4f9cb3ae195fbeb0bc156c61db5**

Documento generado en 18/03/2025 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**